



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0141

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ADOLFO MALDONADO NEIRA** radicado con el N° **2020 - 00287**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En este mismo sentido y en lo que refiere a la legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, se observa que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA manifiesta actuar en calidad de apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, manifestando que conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha empresa en la página 11, ella se encuentra en calidad de representante legal, y a su vez menciona que en la página 5 faculta a los designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, por lo que la togada en mención cuenta con facultades para iniciar el proceso ejecutivo.

Sin embargo, una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, observa este despacho que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, fue nombrada como gerente Jurídico Suplente, y en este mismo sentido al constatar la representación legal se evidencia que el nivel directivo se encuentra conformado por tres rangos, manifestando que el nivel directivo rango I ejercerá de manera preferente la representación legal de la sociedad, para el caso presidente ejecutivo y un presidente, en el rango II conformado por el vicepresidente corporativo, vicepresidente de innovación y vicepresidente de operaciones, y finalmente y en el rango III, conformando por el gerente general y dos gerentes jurídicos, recordando que la togada fue nombrada con gerente jurídico suplente, situación que deberá ser aclarada en aras de corroborar la legitimación por activa para actuar dentro del presente proceso.

De lo analizado en el certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no se evidencia en el folio 5 del mismo, referido por la togada, facultad especial alguna dada a la gerente jurídica suplente para actuar como representante legal ante los estrados judiciales, asimismo en la página 9 del certificado referido, se le designan las facultades al nivel directivo III tanto a los representantes legales como suplentes, sin embargo en estas atribuciones, no se encuentra contenida la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales, ni que opere de plano dicha facultad a la suplente, sin previa ausencia definitiva o temporal de los gerentes jurídicos principales.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL SARA VENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00634b162ccd7073f8f499cb09d55053aa75c8fa77d916f1f44e23f59f2c592d

Documento generado en 26/11/2020 10:10:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>